

AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO PENAL  
AUTO DE PLENO

EXPEDIENTE GUBERNATIVO Nº 3/2018  
Rollo de Sala nº 5/2016 SECCIÓN SEGUNDA  
Diligencias Previas P.A. nº 275/2008 (Pieza separada Ayuntamiento de Jerez)  
Juzgado Central de Instrucción nº 5

Ilmo Sr. Presidente.  
D. Alfonso Guevara Marcos.

Ilmos. Sres. Magistrados:  
D<sup>a</sup>. Ángela Murillo Bordallo  
D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> José Rodríguez Duplá  
D. Ángel Hurtado Adrián.  
D<sup>a</sup>. Teresa Palacios Criado  
D<sup>a</sup>. Manuela Fernández Prado  
D<sup>a</sup>. C. Paloma González Pastor.  
D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> de los Ángeles Barreiro Avellaneda.  
D. Eduardo Gutiérrez Gómez.  
D. Julio de Diego López  
D. Juan Francisco Martel Rivero  
D. Antonio Díaz Delgado  
D. Nicolás Poveda Peñas  
D. Ramón Sáez Valcárcel  
D<sup>a</sup>. Clara E. Bayarri García  
D<sup>a</sup>. Ana M<sup>a</sup> Rubio Encinas  
D. Fermín Echarri Casi.

AUTO Nº

En la Villa de Madrid, a 3 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- En el Rollo de Sala P.A. 6/2015 de la Sección 2<sup>a</sup> de esta Audiencia Nacional, en la Pieza Separada Ayuntamiento de Jerez, interpusieron incidente de recusación contra el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Pablo González González, por los motivos 9 y 10 del art. 219 LOPJ., amistad íntima con cualquiera de las partes e interés directo o indirecto en el pleito o causa, las siguientes acusaciones:



- El día 22 de diciembre de 2017 el procurador Sr. Granizo Palomeque, en nombre de Carmen Ninet y Cristina Moreno.
- El día 22 de diciembre de 2017 el procurador Sr. Granizo Palomeque en nombre de la Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA 223.3 LOPJ. SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación se acordó dar traslado de los escritos al Ministerio Fiscal y demás partes personadas conforme a lo establecido en el artículo

El Ministerio Fiscal, en informe de 16 de enero de 2018, solicitó la admisión a trámite del incidente de recusación, y que, tras su tramitación, fuese estimada la recusación.

TERCERO.- El Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Pablo González González emitió informe el 19 de enero de 2018 en el que no admitía las causas de recusación.

Los Magistrados recusados rechazaron las causas de recusación invocadas por las partes.

CUARTO.- Se designó Magistrado instructor del expediente a D<sup>a</sup>. C. Paloma González Pastor.

En Acuerdo de 6 de febrero de 2018 la Magistrada instructora resolvió admitir a trámite el incidente de recusación planteado por el procurador Sr. Granizo Palomeque, en nombre de CARMEN NINET PEÑA y CRISTINA MORENO FERNÁNDEZ, y en nombre de ADADE, con la adhesión del Ministerio Fiscal, así como la admisión de la prueba documental acompañada, y que se solicitase al secretario de la Fundación para el Análisis y Estudios Sociales (FAES) de la certificación de los cursos o actividades de la Fundación en que haya participado el magistrado recusado, así como de sus emolumentos que haya podido en su caso percibir.

QUINTO.- Dado traslado a las partes del resultado de la prueba, el procurador Sr. Granizo Palomeque, en nombre de CARMEN NINET PEÑA y CRISTINA MORENO FERNÁNDEZ, y también en nombre de ADADE solicitó la estimación de la recusación. El Ministerio Fiscal igualmente interesó la estimación de las recusaciones.

SEXTO.- El día 27 de abril de 2018 la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se constituyó en Pleno y deliberó esta recusación, pieza Ayuntamiento de Jérez, junto con las recusaciones del mismo Magistrado planteadas en las piezas Visita del Papa, UDEF-BLA 22510, y AENA. El Pleno acordó por mayoría dictar la presente resolución, de la que ha sido Ponente la Magistrada Sra. Fernández Prado, en sustitución del Magistrado Sr. Martel Rivero, quien no se conformó con el parecer mayoritario.

FUNDAMENTOS JURIDICOS



PRIMERO- Este Pleno ya se ha pronunciado en este procedimiento, diligencias previas 275/2008, en distintas piezas separadas, estimando las recusaciones planteadas respecto a otros dos magistrados de este tribunal.

- La primera vez en la pieza denominada Época I: 1999-2005:

Auto de 3 de noviembre de 2015, con los votos particulares de los magistrados Sr. Hurtado Adrián, Sr. Martel Rivero, Sr. Poveda Peñas y Sr. Echarri Casi, estimando la recusación planteada en relación con el Magistrado Sr. López López.

Auto de 13 de noviembre de 2015, con los votos particulares de los magistrados Sr. Echarri Casi, Sr. Grande-Marlaska Gómez, Sr. Guevara Marcos, Sr. Hurtado Adrián, Sra. Barreiro Avellaneda, Sra. Lamaela Díaz, Sr. Martel Rivero y Sr. Poveda Peñas, estimando la recusación planteada en relación con la Magistrada y Presidenta Sra. Espejel Jorquera.

- La segunda vez en la pieza denominada UDELFB-LA:

Auto de 4 de febrero de 2016, con los votos particulares de los magistrados Sr. Hurtado Adrián, Sr. Poveda Peñas y Sr. González González, estimando la recusación planteada en relación con el Magistrado Sr. López López.

Auto de 9 de febrero de 2016, con los votos particulares de los magistrados Sr. Hurtado Adrián, Sr. Poveda Peñas y Sr. González González, estimando la recusación planteada en relación con la Magistrada y Presidenta Sra. Espejel Jorquera.

- Posteriormente las piezas AENA y en la del Ayuntamiento de Jerez -que es la misma que ahora nos ocupa-, donde en Autos de 6 de octubre de 2016, se entendió que debía mantenerse el mismo criterio que en las demás piezas, y se resolvió en idéntico sentido, estimando la recusación planteada en relación con ambos magistrados, por referirse a distintas piezas de una misma causa.

- Una vez establecido este criterio, en las demás piezas en las que estaba designada la Sr. Espejel Jorquera solicitó su abstención, que fue aprobada.

SEGUNDO- Ahora se plantea una nueva recusación en relación con el magistrado de este tribunal, Ilmo. sr. D. Juan Pablo González González, designado en providencia de 4.12.2018 para formar parte del tribunal que ha de enjuiciar esta pieza. La recusación se plantea también en el resto de las piezas, en las que fue designado miembro del tribunal: Visita del Papa, UDEF-BLA 22510, y AENA.

Se decía en los autos mencionados de este Pleno como:

*El Tribunal Europeo de derechos humanos ha interpretado el artículo 6 del Convenio -que protege el derecho al juez imparcial- en clave de que el juez no sólo debe ser imparcial, también tiene que parecer que es imparcial... Imparcialidad es ausencia de prejuicio y las apariencias en este ámbito son tan importantes como la realidad, porque de ellas dependen la percepción y la opinión de la sociedad sobre el tribunal del caso. Para garantizar el derecho al juez independiente e imparcial, y excluir toda sombra de parcialidad, el Tribunal Europeo ha elaborado la teoría de las apariencias, aceptada como estándar de enjuiciamiento en los instrumentos internacionales sobre el estatuto del juez, con la pretensión de reforzar la confianza de los ciudadanos en sus tribunales y propiciar la*



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*imagen sobre la ausencia de prejuicio del juez del caso. La imparcialidad, ha sostenido de manera reiterada el Tribunal Europeo de derechos humanos, tiene una dimensión subjetiva, que atiende a la convicción personal del juez ante un proceso concreto -que se presume, salvo prueba en contrario vista la dificultad para aprehenderla-, y una dimensión objetiva que se preocupa por su posición institucional, al margen de su conducta personal, y evalúa si ofrece garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima y razonable (STEdh caso Piersack contra Bélgica, parágrafo 30, y De Cubber contra Bélgica, 26.10.1984, p. 24). En definitiva, para analizar el respeto de este derecho procesal se debe utilizar un criterio subjetivo y otro objetivo, con la finalidad de despejar que respecto a la cuestión que tiene que resolver y las personas directamente interesadas en el proceso, no se aprecia en el juez relación alguna que pueda enturbiar su apariencia de imparcialidad. El Tribunal Constitucional así lo ha entendido, llegando a considerar comprendida en la causa legal de abstención y recusación por interés directo o indirecto en el proceso la de apariencia de pérdida de imparcialidad ( ATc 387/2007 , Fj. 7).*

TERCERO- Las causas legales que se invocan son los motivos 9 y 10 del art. 219 LOPJ., *amistad íntima con cualquiera de las partes e interés directo o indirecto en el pleito o causa.*

Se fundan todas las recusaciones en que en las diligencias previas se tratan de esclarecer casos de corrupción vinculados a miembros del Partido Popular, PP, figurando en alguna pieza el propio partido como responsable civil, y como imputados destacados miembros de ese partido, incluso en una de las piezas se trata de esclarecer la presunta existencia de una contabilidad opaca y sus destinos.

La apariencia de pérdida de imparcialidad se basa en que el Ilmo Sr. Magistrado:

a) Fue nombrado en 2001 vocal del CGPJ a propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Popular en el Senado.

b) Fue nombrado el 23 de marzo de 2012 Magistrado de Enlace en Francia, mediante Real Decreto 566/2012, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de marzo de 2012.

c) Fue nombrado en junio de 2015 Magistrado en comisión de servicios de la Audiencia Nacional, y finalmente designado para formar parte como ponente del juicio oral de la pieza en la que se presenta la recusación.

d) Se encuentra vinculado con la Fundación para el Análisis y Estudios Sociales (FAES), ligada al Partido Popular, al haber intervenido en varios cursos impartidos por esta fundación.

En relación con las pruebas practicas la Fundación FAES certificó que el magistrado recusado que había intervenido: como asistente en dos seminarios en el año 2003, sin recibir emolumentos; como ponente en un seminario en 2004, recibiendo 720 euros brutos; y por último como asistente en un seminario en 2005, recibiendo 180 euros brutos.



Los hechos en que se basa de esta recusación tienen analogía con las anteriormente planteadas, a las que se ha hecho referencia y deben aplicarse los mismos estándares. También en esos casos se partía de un nombramiento como vocal del CGPJ a propuesta del PP., vinculado a circunstancias análogas.

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Aunque alguna de estas circunstancias por sí sola podría no ser suficiente para fundar una recusación, el nombramiento como vocal data del año 2001 y su vinculación a la fundación FAES resulta ocasional, pero puestas todas ellas en relación, tienen una apariencia frente a un observador objetivo de pérdida de imparcialidad.

Hay que destacar que también en este caso la Fiscalía especial contra la corrupción ha considerado que los hechos sobre los que se sustentaba la hipótesis de apariencia de parcialidad se habían acreditado, proponiendo a esta sala que examinara si existían dudas al respecto. El Fiscal que tiene confiada la misión constitucional de velar por la independencia de los tribunales y de promover el interés público, ocupa en este caso una posición institucionalmente objetiva (artículo 124.1), por lo que su parecer, como se indicó en las anteriores resoluciones, es un indicador relevante.

No podemos dejar de destacar que este Pleno no tiene dudas sobre la capacidad e imparcialidad del juez recusado, pero nos vemos obligados a resolver atendiendo a la pura apariencia de pérdida de imparcialidad, especialmente relevante cuando un tribunal de justicia se enfrenta a casos de corrupción.

CUARTO- Por último hay que señalar que en existen motivos, que se alegan en los escritos de recusación, a los que no cabe dar significación. Así que tenga un hermano que fue diputado al Congreso por el Partido Popular, por Segovia, cuando su hermano no es parte en la causa, no puede considerarse que implique ni amistad con una parte, ni interés en el pleito. Ello sería tanto como considerar que los magistrados que tengan cualquier pariente cercano afiliado a un partido político, y pueden ser muchos y de distinto signo, podrían ver comprometida su imparcialidad, ante cualquier procedimiento en el que aparezcan cualquiera de esos partidos políticos.

También se alega que es colaborador del diario La Razón, y ha publicado numerosos artículos en distintos medios de comunicación de los que se deduce su afinidad con la línea política del partido popular. Pretender una recusación basada en la ideología del magistrado también excede de las causas legales de recusación. No cabe analizar los artículos que el magistrado haya podido publicar, pues sólo cuando implicasen anticipar un dictamen sobre la causa podrían dar lugar a una recusación, nunca cuando lo que se pretende es constatar una adscripción ideológica, del signo que sea.

Se alega que se ha excedido el plazo establecido para la comisión de servicios que presta en el Audiencia Nacional y que con su nombramiento para el tribunal han sido apartados otros magistrados previamente designados, estas cuestiones no pueden ser objeto de una recusación, pues se trata de decisiones que tienen su propia vía de recurso, ajena a este incidente.



Por último se alega la amistad del magistrado con el exministro D. Jaime Mayor Oreja, cuyo hermano aparece mencionado en la contabilidad B del partido Popular (recusación de Izquierda Unida). Ni el Sr. Mayor Oreja, ni su hermano son parte en la causa, por lo que su mención no puede servir para basar una recusación.

#### PARTE DISPOSITIVA

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

El Pleno acuerda: Estimar la recusación planteada en relación al Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Pablo González González de la Sección 2ª de este tribunal, en las Diligencias Previas 275/2008, en la Pieza Separada Ayuntamiento de Jérez

Notifíquese la presente resolución haciendo saber a las partes que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro Auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

E/